

Convencion Consular

entre la

República Argentina

y la

República del Perú.

La República Argentina y la República del Perú, reconociendo la conveniencia de establecer reglas precisas respecto de las prerrogativas y atribuciones que deban tener en ambos países sus respectivos Cónsules, han resuelto celebrar, con tal objeto, una Convencion; y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

La República Argentina a Su Ex.^a el Señor Doctor Don Carlos Tejedor, su Ministro de Relaciones Exteriores, - y la República del Perú a Su Ex.^a el Señor Doctor Don Manuel Prigoyen, su Ministro Residente en el Imperio del Brasil y en las Repúblicas del Plata, - los cuales, después de haber ocupado sus plenos poderes

y de hallarlos en buena y debida forma,
han convenido en los Articulos siguientes:

Articulo I.

Las Repùblicas contratantes tendrán
derecho de nombrar y mantener Consules
Generales, Consules, Vice-Consules y
Agentes-Consulares en las Ciudades,
pueblos y lugares del territorio de la otra,
reservándose respectivamente el derecho
de cooptar cualquier punto que
juzgaren conveniente. Esta reserva,
sin embargo, no podrá ser aplicada
si una de las altas Partes Contra-
-tantes, sin que lo sea igualmente
si todas las demas Potencias.

Articulo II.

El nombramiento de Consules Generales,
Consules, Vice-Consules y Agentes Consu-
-lares podrá recaer en individuos del
pais a que sirven, de aquel en que
vayan a residir o en otros extranjeros.
Los individuos nombrados podrán ejer-
-cer la profesion de Comerciantes o
cualquiera otra.

Articulo III.

No se reconoce en los Consules Gene-
-rales, Consules y Vice-Consules caracte-
-ter diplomático, y por tanto no goza-
-rán de las inmunidades concedidas

a los Agentes públicos. Sus perso-
-nas y propiedades quedan sometidas
a las leyes del país, como las de los
demás particulares, en todo aquello que
no concierne al ejercicio de sus funcio-
-nes; y no gozarán de otras excepciones
que las que expresa esta Convención.

Artículo IV.

Para que los Consules Generales,
Consules y Vico-Consules sean admi-
-tidos y reconocidos como tales, tendrán
que presentar la Patente de su nom-
-bramiento; y en vista de ella, se les
-expedirá el Exequatur; hecho lo cual
la autoridad Superior de la Provincia
distrito ó lugar en que fueren a re-
-sidir dichos Agentes, dará las ór-
-denes necesarias a las demás au-
-toridades locales para que, en todos
los puntos de su circunscripción,
sean reconocidos en su empleo.

Artículo V.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas
tienen el derecho de recusar el Exequatur,
a sí como el de retirarlo después de
expedido; pero en uno y otro caso, ex-
-presarán al Gobierno a quien sirve
el Consule, los motivos que le hagan
inducido a obrar de esta manera.



Artículo VI.

Los Consules Generales, Consules, Vico-Consules y Agentes Consulares, serán completamente independientes de las autoridades locales, en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

Artículo VII.

Los Consules Generales, Consules, Vico-Consules y Agentes Consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, estarán exentos de cualquier cargo o servicio público, como también de contribuciones personales directas y de toda contribución extraordinaria.

Pero si estos agentes son ciudadanos del país para donde fueron nombrados o comerciantes o poseedores bienes inmuebles, serán considerados, en lo que respecta a ciertos obligaciones y contribuciones generales como los demás ciudadanos del Estado a que pertenecen.

Artículo VIII.

Los archivos Consulares serán inviolables en todo tiempo y las autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto, examinar ni llevar los papeles pertenecientes a

dicados archivos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros i papeles relativos al comercio i industria i asuntos particulares de los respectivos Consulados i Vice Consulados.

Artículo IX

Los Consules Generales, Consules, Vice-Consules y Agentes Consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado i Vice Consulado el escudo de Armas de su Nación, con este rótulo:

Consulado i Vice-Consulado de...

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su pais en la casa Consular, en dias de solemnidades públicas, religiosas i nacionales, así como en otros casos acostumbrados.

Tambien tendrán la facultad de enarbolar la bandera nacional respectiva, en los botes i embarcaciones que los condujeran dentro del Puerto, en ejercicio de las funciones de su cargo.

Artículo X

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Consules Generales, Consules, Vice-Consules y Agentes Consulares a los Tribunales de...

Juzgados de la República en sus
-grijan sus funciones, se les otorga
por medio de un oficio y se les dará
un asiento de preferencia.

Artículo XI.

Los Agentes diplomáticos y en su
-defecto los Consules Generales podrán
nombrar Vice-Consules provisionales, en
-caso de ausencia u' otro impedimento
legítimo de los Consules o Vice-Consules
-propietarios, o por cualquier otro mo-
-tivo de inmediata conveniencia. En
-estos casos solicitarán del Gobierno,
en cuyo territorio residen, el recono-
-cimiento provisional de tales em-
-pleadas. También podrán los Con-
-sules, observando este mismo requisito,
nombrar un Conseiller o Secretario,
cuando no lo tenga su Consulado,
y sea necesario para autorizar sus
-actos. —

Artículo XII.

En los casos de impedimento, ausen-
-cia o muerte de los Consules Generales
-Consules o Vice-Consules, los secreta-
-rios o Conseillers que hubieren sido
-de antemano presentados como tales
-a las autoridades respectivas y reco-
-nocidos por estas, serán admitidos,
según su orden jerárquico, a ejercer
-interinamente las funciones Consulares.

con el caracter de Vice-Consul, sin que pueda ponerseles ningun impedimento por las autoridades locales.

Artículo XIII.

Los Consules Generales, Consules, Vice-Consules y Agentes Consulares podran dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agenia Diplomatica de su nacion, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquier infraccion de los Tratados existentes.

Artículo XIV

Los Consules Generales, Consules, Vice-Consules y Agentes Consulares de las dos Naciones o sus Cancilleres tendran el derecho de recibir en sus Cancillerias, en el domicilio de las partes y a bordo de las naves de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes o qualquiera otro ciudadano de su nacion en los casos de su competencia y hasta donde lo permitan las leyes del pais.

Los dichos Consules, Vice-Consules y Agentes Consulares podran

igualmente legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades o funcionarios de su Nacion; y deberán tener á la vista en su oficina la tarifa de los derechos Consulares y de Cancilleria.

Artículo XV

En el caso de fallecer un individuo de la Nacion del Consuel sin dejar heredero ni albacea en el territorio de su distrito Consular, le corresponde la representacion en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes del pais en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puertos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el dia y hora que aquella indique cuando fuese del caso quitarlos. La falta de asistencia del Consuel, el dia y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Artículo XVI

Los Consules Generales, Consules, Vice-Consules y Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y

proteger sus derechos e intereses; pero si para percibir dineros e efectos suyos.

Artículo XVII.

Los Consules Generales, Consules, Vice-Consules y Agentes Consulares, podrán transportarse personalmente o enviar un Delegado suyo a bordo de las naves de su Nacion admitidas a la libre comunicacion, interrogar a los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viage e incidentes de la travesia, redactar los manifiestos, y facilitar el despacho de sus buques. Podrán asi mismo acompañar a los Capitanes e individuos de la tripulacion ante los Tribunales y en las oficinas administrativas de la Nacion, para servirles de interpretes y leentes en los negocios que tengan que tratar o en las demandas que tengan que representar.

Las respectivas autoridades territoriales, daran aviso a los Consules, para que se encuentren presentes a las declaraciones que los Capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los Tribunales u oficinas locales, a fin de evitar cualquiera equivocacion o mala inteligencia que pueda perjudicar

7
a la buena administracion de
justicia.

La comunicacion que para
tal objeto se dirigirá a los Consules
indicará una hora precisa, y si omi-
tiesen presentarse personalmente ó
por medio de Delegados, se procederá
en su ausencia.

En su ausencia se procederá
tambien, siempre que se trate de de-
claraciones que, segun la ley, no
deban ser presenciadas por otras
personas que por los funcionarios
judiciales.

Artículo XVIII.

Los buques mercantes de uno de
los Estados contratantes, no se hallan
en el otro exentos de la jurisdiccion
local, ni podran asilar a su bordo
a los criminales, quienes podran
ser extraditados, previo aviso de atencion
al Consul ó funcionario Consular
respectivo.—

Artículo XIX.

Los Consules Generales, Consules,
Vice-Consules, y Agentes Consulares,
estaran exclusivamente encargados
de mantener el orden interior a bordo
de los buques de Comercio de su nacion
y conoceran por si solos de las
questiones que se susciten entre el

Capitan, los oficiales y los marinos relativos a contratos de embarque o salarios.

Las autoridades locales intervendrán todas las veces que los desórdenes sobrevenidos a bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad o el orden en tierra o en el Puerto, o cuando en esos desórdenes se encuentre implicada alguna persona del país o algún individuo que no pertenezca a la tripulación.

Cuando las desórdenes no invistieren alguno de los caracteres indicados precedentemente, las autoridades locales se limitarán a prestar su apoyo a los funcionarios Consulares respectivos que las requieran para hacer arrestar y conducir a bordo a todo individuo inscrito en el rol de la tripulación, que hubiere tomado parte en los desórdenes indicados.

El arresto no podrá durar más tiempo que el prevenido por las disposiciones constitucionales y legales del país donde tuviere lugar.

Artículo XX.

Los Agentes Consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia.

de los desertores de los buques de su
Nacion, y para este objeto se dirigiran
a las autoridades competentes y pre-
-diran los dichos desertores por es-
-crito y con documentos comprobantes
-tes de que es tal desertor; y en
-vista de esta prueba no se rehusara
la entrega. Semejantes desertores,
luego que sean arrestados, se pon-
-dran a disposicion de dichos
-Agentes Consulares, pudiendo ser
-depositados en las prisiones publicas
a solicitud y expensas de las que
los reclamen, para ser enviados
-a los buques a que correspondan
o a otros de la misma Nacion.

Mas si no fueren enviados dentro
de dos meses, contados desde el dia
de su arresto, seran puestos en
libertad y no volveran a ser presos
ni molestados por la misma causa.

Artículo XXI.

Siempre que no haya estipulacion
-en contrario, entre los armadores,
-fletadores, cargadores y aseguradores,
las averias sufridas durante la
navegacion de los buques de ambas
-naciones, sea que entran voluntaria-
-mente en los puertos respectivos,
-sea que arriben por fuerza mayor,
seran arregladas conforme a lo que
dispongan las leyes respectivas
de cada pais, y sin que los Consules

puedan tener en dichas averías
mas intervencion que la que esas
leyes le confieren.

Artículo XXII.

Los Consules de uno de los dos Esta-
-dos contratantes en las ciudades,
puertos y lugares de una tercera
potencia, en donde no hubiere Consul
del otro, prestarán a las personas
y propiedades de los nacionales de
este, la misma protección que a
las personas y propiedades de sus
compatriotas, en cuanto sus fa-
-cultades lo permitiran, sin exigir
por esto otros derechos o emolumentos
que los autorizados respecto de sus
nacionales.

Artículo XXIII.

Los Consules Generales, Consules,
Vice-Consules y Agentes Consulares,
sus Secretarios ó Cancilleres de
cada una de las dos Naciones en
el territorio de la otra, gozarán,
además de los derechos, prerrogativas,
exenciones y privilegios estipulados
en esta Convencion, de los que ac-
-tualmente se conceden ó se con-
-cedieren en lo futuro a los Agentes
Consulares de igual grado de la
Nacion mas favorecida, siempre
que tales concesiones, sean recíprocas.

y que no pugnen con las estipulaciones expresadas de esta Convencion.

Artículo XXIV.

La presente Convencion obligará á las dos Repúblicas Contratantes por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero, si ninguna de ellas anunciare á la otra, por una declaracion expresa, un año antes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año después del día en que se haya tal notificacion por una de ellas.

Artículo XXV.

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires ó en Lima dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de una y otra República, la hemos firmada y sellado por